Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

117/2016

SIMONET, MARIA DEL CARMEN c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de agosto de 2022.- LRR

Y VISTOS: estos actuados a fin de resolver el planteo introducido por la demandada con fecha 05.11.2021, cuyo traslado mereciera el responde por parte de la dirección letrada de parte actora (Dres. Goyeneche Roux y Corra Crovetto) con fecha 09.12.2021 y de la mediadora interviniente, Patricia M. Wacinowski, con fecha 13.07.2022; y

CONSIDERANDO:

I. Que la demandada efectúa un prorrateo de los honorarios regulados a la dirección letrada de parte actora y a la mediadora, pues, según entiende, aquellos superarían el 25% del monto de condena.

II. Que, corrido el pertinente traslado, todos los profesionales alcanzados por el prorrateo lo contestan. En cuanto a los Dres. Goyeneche Roux y Corra Crovetto, plantean que aquel deviene improcedente desde que ha sido interpuesto por la condenada en costas cuando ya se encontraba en mora. Además, entienden que los honorarios regulados no superan el mínimo dispuesto en las leyes arancelarias y consideran que cualquier reducción en sus honorarios resultaría un avasallamiento de sus derechos alimentarios.

En cuanto a la mediadora interviniente, se opone con fundamento en que sus honorarios fueron regulados por tareas anteriores al proceso judicial, de modo que no corresponde su prorrateo.

III. Que, en primer término, es preciso recordar que, tal como lo hacía el Código Civil derogado, el Código Civil y

#27971888#338278150#20220819183620138

Comercial en su art. 730 establece: "*Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas*".

IV. Que, dicho ello, cabe precisar que los honorarios profesionales a cargo de la demandada, regulados en favor de los Dres. Goyeneche Roux, Corra Crovetto y Wacinowski, superan el 25% del monto de condena. Este extremo no fue cuestionado por los oponentes.

Dicho ello, el pedido efectuado por la demandada justamente debe hacerse en la etapa de liquidación de la deuda, oportunidad en la que cabe prorratear la limitación de modo proporcional para ajustarse a ese tope (cfr. CNCiv, Sala B, causa "Di Stefano, Cristina Adriana y otro c/ Gases Lomas S.A. s/ daños y perjuicios", del 22.09.2015), lo cual descarta el planteo de los letrados de parte actora. Es que, nada obsta a que "*al tiempo de reclamarse el cobro (…) el obligado al pago [haga] valer el límite legal de su responsabilidad, de modo que el abogado reclamante sólo tendría acción para exigir el pago del honorario regulado pero hasta el límite del 25% en función de un prorrateo restringido o amplio según*

#27971888#338278150#20220819183620138

fuera el caso” (conf. Sosa, Toribio, E., “Costas: La ley 24.432 y el tope”).

Asimismo, según lo dispuesto por el citado art. 730 del CCC, el prorrateo ha de computarse respecto de las “*regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades*”, de modo que el planteo de la mediadora en este punto carece también de sustento.

En tales condiciones, corresponde proceder al prorrateo de las sumas reguladas en favor de Dres. Goyeneche Roux, Corra Crovetto y Wacinowski, estableciendo que EDESUR S.A. deberá hacerse cargo de ellas hasta el 25% del monto de condena. Este límite, por cierto, importa exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas de la condenada, mas no es óbice para que los profesionales acreedores reclamen la diferencia de su crédito a la actora.

De tal modo, teniendo en cuenta el monto de capital de condena e intereses ($72.628,72) y las sumas reguladas a la totalidad de los oponentes ($80.264,40), se concluye que el prorrateo practicado por la accionada con fecha 05.11.2021 se ajusta a derecho. Nótese que, en lo que atañe a los honorarios de Goyeneche Roux, la cuenta contempla el valor del UMA al tiempo de la regulación y el depósito (Ac. 21/21 CSJN).

V. Que las costas de la presente incidencia se imponen en el orden causado en virtud de cómo se decide y la índole de las cuestiones que se traen a conocimiento de Tribunal.

Por las consideraciones expuestas, **RESUELVO**: Hacer lugar al prorrateo formulado por la accionada y, por consiguiente, disponer que su obligación respecto de los honorarios Dres. Goyeneche Roux, Corra Crovetto y Patricia M. Wacinowski

#27971888#338278150#20220819183620138

deberá extenderse hasta las sumas depositadas y dadas en pago por la deudora con fecha 05.11.2021.

Las costas se imponen en el orden causado.

Regístrese y notifíquese.-

Signature Not Verified
Digitally signed by MERCEDES MAQUIEIRA
Date: 2022.08.19 21:20:26 ART

#27971888#338278150#20220819183620138